

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 25 de Enero de 1922)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista ia propuesta formulada por el Instituto de su digna presidencia, en relación con la vigencia del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, ínterin no se publique el definitivo para la ejecución de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre último á la intervención y resolución del Ministerio del Trabajo en cuantos casos puedan existir de incompatibilidad entre la referida ley de 10 de Diciembre último y el Reglamento de 14 de Mayo último pasado y el funcionamiento en condiciones de interinidad de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que se prorrogue la vigencia del Reglamento de 14 de Mayo de 1921 para la aplicación de las construcciones realizadas al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911 y de la vigente ley en lo que hace relación á la concesión de calificaciones de casas baratas y concursos ya convocados, siempre que no se opongan á las prescripciones de esta última, y sometiéndose, cuando concretamente apareciera esta oposición por informe del Instituto, al Ministerio del Trabajo para que en cada caso se puedan dictar las resoluciones oportunas inspirándose en los preceptos de la nueva ley.

2.ª Que en las calificaciones que se concedan habrán de aplicarse las prescripciones del artículo 10 de la nueva ley sobre inembargabilidad de las casas baratas, y que todas las calificaciones que se obtengan, así como las condicionales ya concedidas, se sujetarán en su día á la revisión que determina el artículo 3.º de las disposiciones transitorias de la misma.

3.ª Que las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas ya autorizadas continua-

rán funcionando con carácter interino en la misma forma provisional en que se encuentran constituidas hasta la redacción del nuevo Reglamento, y que hasta tanto no se concederá la constitución de ninguna nueva Junta, y que cuando estos organismos no existen en una localidad determinada, el Instituto será elllamado á desempeñar sus funciones.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1922.—Matos.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(«Gaceta» del 1.º Febrero de 1922)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Comité jurídico de las Compañías de Seguros «Accidentes-Ley», relativa á la fecha en que ha de considerarse que entra en vigor la ley modificativa de la de Accidentes del trabajo, promulgada en la *Gaceta de Madrid* de 11 de Enero del año actual:

Resultando que ha sugerido la duda consultada la declaración que se hace en el artículo 38 de la ley, en el que se encomienda al Ministerio del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 y el dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la nueva;

Considerando que, según el artículo 1.º del Código civil, las leyes obligarán en la Península é islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa, y en la ley de 10 de Enero de 1922 no hay disposición clara que prevenga nada distinto de lo que con carácter general establece dicho artículo 1.º del Código civil:

Considerando que el precepto del artículo 38 de la ley de 10 de Enero no tiene otro alcance que el de marcar la obligación para que se dicten en el plazo y forma que en el mismo se determinan las disposiciones necesarias para la total ejecución de la ley, tanto reformando los Reglamentos antiguos como acordando cuantas nuevas sean necesarias, pero sin que ello pnda significar en modo alguno que la vigencia de la ley se condicione á la publicación de tales Reglamentos y disposiciones de carácter general porque aun sin ellos la ley puede y debe ser cumplida, dictándose por este Ministerio, en los

casos concretos en que sea necesario, las disposiciones que se juzguen convenientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que la ley de 10 de Enero de 1922 entrará en vigor á los veinte días de su promulgación oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1922.—Matos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Se ha recibido en esta Fiscalía la Real orden, fecha 27 del actual, concebida en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Madrid, con fecha 31 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo que sigue:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. por recientes informes y acuerdos de este Colegio y por quejas y aspiraciones repetidas que todas las Corporaciones de la clase Veterinaria han formulado unánimemente en diversas ocasiones y en varias Asambleas nacionales, para reiterar á V. E. la solicitud de que tenga á bien adoptar las pertinentes disposiciones conducentes á considerar, en la legislación penal, como delito, y pueda ser más eficazmente que ahora perseguido y castigado el intrusismo en Veterinaria, á fin de evitar los perjuicios que á la cuantiosa riqueza pecuaria del país representan los animales domésticos asistidos por necios prácticos ó intrusos, para precaver los riesgos que corre la salud pública por la posible transmisión de los animales domésticos al hombre, de diversas y mortíferas aficciones parasitarias é infecto contagiosas desconocidas de los intrusos, y para impedir las crecidas pérdidas pecuniarias que para los Veterinarios significa la injusta concurrencia de gente ignorante, aun bien acogida por el populoso vulgo y muy protegida por caciques políticos en la importante, difícil y variada misión de la Veterinaria, como V. E. sobradamente sabe por su acreditada ilustración y especiales conocimientos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. á los efectos procedentes.»

Como se ve, lo en rigor pretendido es una reforma del Código penal, porque al Colegio Oficial de Veterinarios no se le oculta que, aun

reconociendo á esa profesión entre las debidamente reglamentadas, como en efecto lo está desde 1883, lo mismo los antiguos Códigos que el actual castigan el intrusismo como una falta, número 1.º del artículo 591, disposición aplicable á la Medicina, etc. De suerte que el ejercicio de los actos propios de esa profesión por persona que no tenga título, constituye la falta expresada, y no el delito del artículo 343, pues según declaró el Tribunal Supremo en 21 de Diciembre de 1900, la nota característica diferencial entre los dos preceptos, consiste, para la calificación más grave, en que el culpable se haya atribuido públicamente la calidad de Profesor en el caso veterinario.

El Ministerio fiscal, ateniéndose á esta doctrina y á las sentencias del mencionado Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1906 y 31 de Marzo de 1917, habrá de querrellarse ó coadyuvar á las denuncias que se formulen en los casos de intrusismo ó ejercicio ilícito de la Veterinaria, lo mismo que en las demás profesiones comprendidas en los artículos citados, pues sólo la persecución y castigo de estos hechos contribuirá á que no se den con la frecuencia á que alude la comunicación motivo de la expresada Real orden.

Téngase en cuenta que si alguna vez pudo surgir la duda de si el ejercicio de la profesión sin título era de la competencia de la Administración, se halla resuelta la negativa por el Real decreto circular de 9 de Abril de 1890.

Y para que esta circular llegue á noticia de los Fiscales municipales, que son los que por regla general habrán de aplicarla, se servirá V. S. disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Madrid, 30 de Enero de 1922.—Victor Coivián.—Señor Fiscal de

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Todos los semestres, en el primer mes, han de ser remitidos á la Inspección provincial de Sanidad los estados de vacunación, de mortalidad por enfermedades contagiosas y el estado resumen de las vacunaciones practicadas, correspondientes al semestre precedente, por los Alcaldes. Y como haya pasado el primer mes del semestre primero de este año sin que bastantes Alcaldes hayan mandado los estados citados del segundo semestre del año precedente, me creo en el deber de recordárselo para que con toda premura sea por todos cumplimentado aquel servicio.

Zamora 1.º de Febrero de 1922.

El Gobernador,
Antonio Infante.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El día 15 del actual empezará la época de veda, que dura en esta provincia hasta el 31 de Agosto próximo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la vigente ley de Caza, se recuerda á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de mi autoridad y público en general, que á partir de aquella fecha queda absolutamente prohibido el ejercicio, circulación y venta de caza, bajo las responsabilidades que se especifican en la disposición citada.

Zamora 4 de Febrero de 1922.

El Gobernador,
Antonio Infante.

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular

DE LA
provincia de Zamora.

PARADAS DEL ESTADO

Circular

Aproximándose la temporada de apertura de dichas paradas en esta provincia, y siendo necesario conocer el estado sanitario de las yeguas existentes en la misma al objeto de preservar á los sementales que han de componerlas, de las enfermedades infecto-contagiosas y especialmente de la llamada «Durina», los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se servirán interesar de los señores Inspectores municipales de Veterinaria, un informe del estado sanitario de dichas yeguas existentes en sus respectivos distritos y comarcas que les rodean, procurando que les sea facilitado el expresado documento á la brevedad posible, para remitirlo á esta Junta provincial antes del día 20 del corriente mes.

Zamora 6 de Febrero de 1922.

Gobernador-Presidente,
Antonio Infante.

NOTA. Con el fin de que tengan conocimiento los ganaderos de la provincia de la fecha de apertura y pueblos donde se establecen dichas paradas, se hace público también por medio de la citada y adjunta relación.

Relación que se cita.

Ayuntamientos que han de remitir el expresado informe antes del día 20, en cuyas localidades se establecerán las paradas del Estado.	Número de sementales que han de componerlos.	FECHA de la apertura
Benavente	3	Del 5 al 15 Marzo
Villalpando	4	Idem
Belver de los Montes	2	Idem
Zamora	2	Idem
Toro	2	Idem
Alcañices	2	Idem
Montamarta	2	Idem

Juntas municipales del Censo electoral.

De conformidad con lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se citan á continuación, en sesión celebrada el día 29 de Enero último, han declarado definitivamente elegidos Concejales, por no exceder el número de proclamados al de vacantes, con arreglo al citado artículo 29, á los señores siguientes:

Boya

D. Angel Romero Castro
D. Pablo de Cabo Bazal
D. Federico Matellanes Matellanes

Arcenillas

D. Jacinto Rodríguez Campo
D. Valeriano Blanco Alvaredo
D. Isidoro Martín Rodríguez

Fígueruela de abajo

D. Dionisio Pérez Rodríguez
D. Cipriano Ferreira Carretero
D. Mauuel Conquero Martín

Manzanal de los Infantes

D. Simón Santiago Ferrero
D. Lino Donado Villar
D. Antonio Muelas González

Villaveza de Valverde

D. Pablo Santos Pastor
D. Gregorio Galende Junquera
D. Sebastián Villar Vara

Manzanal de arriba

D. Valentin Gallego Gallego
D. Mateo Gouzález Devesa
D. Esteban Alonso Boyano
D. Marcellano Alvarez Martínez

Sección administrativa de primera Enseñanza de Zamora.

Convocatoria.

Vacante la Escuela de párvulos (Cervantes) de esta ciudad, por jubilación en 3 de los corrientes de su titular D.^a Amalia Rodríguez Perero, y vacante asimismo la Escuela número 1 de Villalpando, por jubilación también de don Felipe González, esta Sección anuncia dichas Escuelas para su provisión por concursillo previo entre Maestras de las Escuelas nacionales de Zamora la primera, y Maestros de la misma clase de Escuelas del pueblo de Villalpando, la segunda.

La tramitación y resolución de estos concursillos se ajustará á lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del vigente Estatuto de 20 de Julio de 1918, teniéndose presente el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1921.

Las instancias de los concursantes se presentarán en esta Sección de mi cargo dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente á la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 6 de Febrero de 1922.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

ZAMORA

La Junta municipal de este término, en sesión extraordinaria celebrada los días 20, 21 y 24 del mes actual, ha aprobado, con algunas modificaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico 1922-23, que había sido aceptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del 15 de Diciembre último.

Dicho presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto en esta Secretaría de mi cargo (Negociado 1.º) durante el plazo de ocho días hábiles, que empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo período de tiempo podrán presentarse por escrito cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispóné la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Casa Consistorial de Zamora 28 de Enero de 1922.—El Alcalde, Marceliano Escudero.
R—419

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1922-1923, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fresno de la Polvorosa, Villaferrueña, Vidadayanes, Villavendimio, Coomonte, San Cebrián de Castro, Losacio.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Fresno de la Polvorosa, Villaferrueña, Vidadayanes, Coomonte.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Losacio.

Por el término de quince días se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos las matriculas de subsidio industrial para el ejercicio económico de 1922-1923, de los pueblos siguientes:

Fresno de la Polvorosa, Villaferrueña, Coomonte, Losacio.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Debiendo formarse por los Ayuntamientos el padrón ó lista cobratoria de edificios y solares para el año económico de 1922-23, esta Administración ha creído oportuno, en bien del servicio, recordar á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.^a Al recibo de la presente circular, procederán á la formación del padrón ó lista cobratoria con arreglo al modelo que al final se inserta, en los cuales se comprenderán los contribuyentes que figuren en los respectivos padrones con las variaciones que hayan ocurrido, consignando el producto íntegro, el líquido imponible y sobre éste la cuota de contribución para el Tesoro, el 16 por 100 de recargo establecido por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 para obligaciones de primera enseñanza y el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

2.^a Dichas listas ó padrones se sellarán todas sus hojas con el de la Alcaldía y suscritas por el Alcalde y Secretario se expondrán al público por un término que no excederá de ocho días, las remitirán á esta Administración indefectiblemente al finalizar el mes de Febrero, á cuyo efecto deberán estar terminadas antes del 15 del expresado mes para poder exponerse al público, acompañando al mismo tiempo certificado de no haber habido reclamación alguna.

3.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que empiezan á tributar al 17 por 100 por tener aprobados y comprobados sus Registros fiscales, formarán padrón con su copia y lista cobratoria en la forma llevada á efecto por el Sr. Arquitecto Jefe del Catastro urbano, y se reintegrará el original á razón de una peseta cada pliego, la copia y lista con su timbre móvil de 10 céntimos y se sujetará al modelo que al final se inserta, que es igual al de los pueblos que han de formar listas solamente.

4.^a También acompañarán á dicho padrón una lista por separado de las variaciones que hayan sufrido los edificios y solares desde su comprobación, ya sean por transmisiones de dominio, nuevas edificaciones ó derribos, y si no hubiese ocurrido ninguna se hará constar por certificación.

5.^a Se unirá al final del padrón el estado de escala de cuotas por contribuyentes y se sujetará á cuanto queda expresado en las prevenciones anteriores.

6.^a Tan pronto sea conocido el número de recibos de cada clase necesarios para verificar la cobranza, formularán los señores Alcaldes á esta Oficina el correspondiente pedido de aquéllos, autorizando á persona que pase á recogerlos.

7.^a No se aprobarán ninguna lista cobratoria ni padrón que no se encuentren formados con arreglo al modelo que se cita y que dé menos riqueza y cupo que la señalada en las relaciones por pueblos que á continuación se publican.

Espero del celo de los señores Alcaldes no demorarán la formación y remisión de dichos documentos en el plazo señalado, evitando con ello á esta Administración el tener que proponer al Sr. Delegado de Hacienda las responsabilidades reglamentarias.

Zamora 23 de Enero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—368

Registro Fiscal de Edificios y Solares. Año económico de 1922-23.

RELACIÓN que forma ésta Administración de los Ayuntamientos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales hasta el 31 de Octubre de 1921, que han de tributar al 17 por 100 de cuota para el Tesoro, el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro y cuya conservación ha sido decretada por la Subsecretaría de Hacienda.

MUNICIPIOS	Producto íntegro	Producto líquido	Cuota para el Tesoro al 17 por 100	Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1. ^a enseñanza	Recargo adicional del 7'50 por 100	TOTAL GENERAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Posetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alcañices (casco)	28.057	20.802'75	3.536'47	565'84	265'24	4.367'55
Argañín	4.859	3.633	617'61	98'82	46'32	762'75
Arrabalde	11.186	8.162'50	1.387'62	222'02	104'07	1.713'71
Belver de los Montes	13.740'50	9.710'75	1.650'83	264'13	123'81	2.038'77
Benavente	171.937'60	132.679'05	22.555'44	3.608'87	1.691'66	27.855'97
Cañizal	17.582'58	12.956'75	2.202'65	352'42	165'20	2.720'27
Corrales	31.089	23.095'65	3.926'26	628'20	294'47	4.848'93
Ferreras de abajo	8.893	6.483'50	1.102'20	176'35	82'67	1.361'22
Fuentesecas	8.506'70	6.358'20	1.080'89	172'94	81'07	1.334'90
Gema	7.715'30	5.519'55	938'32	150'13	70'37	1.158'82
Hiniesta (La)	14.691	10.958'50	1.862'95	298'07	139'72	2.300'74
Madridanos	14.726'40	10.646'90	1.809'97	289'60	135'75	2.235'32
Montamarta	12.896'50	9.548'25	1.623'20	259'71	121'74	2.004'65
Moraleja de Sayago	7.476'50	5.548'25	943'20	150'91	70'74	1.164'85
Moraleja del Vino	28.065'55	21.008'05	3.571'37	571'42	267'85	4.410'64
Pozoantiguo	17.729	13.261'50	2.254'46	360'71	169'08	2.784'25
San Cebrián de Castro	10.864	7.969'55	1.354'82	216'77	101'61	1.673'20
San Martín de Valderaduey	7.174	5.282	897'94	143'67	67'35	1.108'96
San Miguel de la Ribera	9.716	7.337	1.247'29	199'57	93'55	1.450'41
Santibañez de Vidriales	10.669'55	7.591'05	1.290'48	206'48	96'79	1.593'75
Tábara	16.645'50	12.456'50	2.117'60	338'82	158'82	2.615'24
Villalcampo	9.111	6.778	1.152'26	184'36	86'42	1.423'04
Villalobos	14.178'50	10.221'25	1.737'61	278'02	130'32	2.145'95
Villamayor de Campos	25.334	19.000'50	3.230'09	516'81	242'26	3.989'16
Villanueva del Campo	30.341'20	21.817'50	3.708'97	593'44	278'17	4.580'58
Villardiegua de la Ribera	8.334	6.186'50	1.051'71	168'27	78'87	1.298'85
Villavendimio	16.628'75	12.472'75	2.120'37	339'26	159'03	2.618'66
Zamora	937.640'18	688.823'07	117.099'92	18.735'99	8.782'49	144.618'40
Totales.	1.495.788'31	1.106.308'82	188.072'50	30.091'60	14.105'44	232.269'54

RELACIÓN de los Ayuntamientos que tienen aprobados (pero no comprobados), sus Registros fiscales hasta el día 1.^o de Noviembre de 1921, que han de tributar al 18 por 100 de cuota sobre el líquido imponible, el 16 por 100 para atenciones de 1.^a enseñanza, y el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Abelón	3.645	656'10	104'98	49'21	810'29
Almeida	3.587'25	645'70	103'31	48'43	797'44
Algodre	4.820	867'60	138'82	65'07	1.071'49
Andavías	2.301	414'18	66'27	31'06	511'51
Arcenillas	1.324	238'32	38'13	17'87	294'32
Argusino	3.066	551'88	88'30	41'39	681'57
Asturiano	1.412	254'16	40'67	19'16	313'99
Ayoó de Vidriales	2.990'86	538'35	86'14	40'38	664'87
Bercianos de Vidriales	2.232'54	401'86	64'30	30'14	496'30
Boya	942	169'58	27'13	12'72	209'43
Carbellino	3.467	624'06	99'85	46'80	770'71
Carrascal	427	76'86	12'30	5'76	94'92
Cazurra	1.645'35	296'16	47'39	22'21	365'76
Ceadea	19.425'70	3.496'63	559'46	262'25	4.318'34
Cernadilla	3.138	564'84	90'37	42'36	697'57
Cionál	1.420'98	255'78	40'92	19'18	315'88
Cubo de Benavente	2.218'63	399'35	63'90	29'95	493'20
Cuelgamures	1.093	196'74	31'48	14'76	242'98
Escuadro	304	54'72	8'76	4'10	67'58
Faramontanos de Tábara	3.472	624'96	99'99	46'87	771'82
Ferreras de arriba	1.713	308'34	49'34	23'12	380'80
Fontanillas de Castro	700	126	20'16	9'45	155'61
Fresno de la Ribera	2.970	534'60	85'54	40'10	660'24
Fresno de Sayago	2.898	521'64	83'46	39'12	644'22
Fuente el Carnero	1.575	283'50	45'36	21'27	350'13
Gamones	874'25	157'36	25'18	11'80	194'34
Gáname	3.094'45	557	89'12	41'77	687'89
Granja de Moreruela	4.550	819	131'04	61'43	1.011'47
Granucillo	1.844'25	331'97	53'12	24'90	409'99
Justel	1.988'93	358'01	57'28	26'85	442'14
Lanseros	2.210'97	397'97	63'67	29'84	491'48
Losacio	473	85'14	13'62	6'39	105'15
Moral de Sayago	809	145'62	23'30	10'92	179'84
Muga de Sayago	5.082	914'76	146'36	68'60	1.129'72
Olmillos de Castro	1.496	269'28	43'08	20'20	332'56
Palacios del Pan	757	136'26	21'80	10'22	168'28
Palazuelo de Sayago	1.168	210'24	33'64	15'77	259'65
Peleas de abajo	1.759	316'71	50'67	23'75	391'13
Peñausende	2.747	494'46	79'11	37'08	610'65
Peque	1.455	261'90	41'90	19'64	323'44
Pobladura de Valderaduey	1.254	225'72	36'12	16'93	278'77

Pontejos	817	147'06	23'53	11'03	181'62
Porto	1.967'50	354'15	56'66	26'56	437'37
Quintanilla del Monte	1.312	236'16	37'79	17'71	291'66
Quintanilla del Olmo	1.814	326'52	52'24	24'49	403'25
Quiruelas de Vidriales	1.027	184'86	29'58	13'87	228'31
Ricobayo	1.666	299'88	47'98	22'49	370'35
Roelos	4.008	721'44	115'43	54'10	890'97
San Esteban del Molar	4.778'25	860'08	137'61	64'50	1.062'19
San Marcial	1.631	293'58	46'97	22'03	362'58
San Pedro de la Viña	1.836'57	330'58	52'89	24'79	408'26
San Román del Valle	1.222'76	220'09	35'21	16'50	271'80
San Vicente del Barco	1.098	197'64	31'62	14'82	244'08
Tardemazar	517'28	93'11	14'90	6'98	114'99
Vadillo de la Gaareña	7.874'50	1.417'41	226'79	106'38	1.750'50
Valdamerilla	1.251	225'18	36'03	16'88	278'09
Valdescorriel	2.150	387	61'92	29'03	477'95
Villageriz	398'25	71'68	11'47	5'37	88'52
Villalazán	2.125	382'50	61'20	28'69	472'39
Villanazar	2.132	383'76	61'40	28'78	473'94
Villamor de la Ladre	1.391	250'38	40'06	18'78	309'22
Villaseco	863	155'34	24'85	11'65	191'84
Villar del Buey	1.709	307'62	49'22	23'07	379'91
Villárdiga	2.864	515'52	82'48	38'66	636'66
Villarino tras la Sierra	1.292'57	232'66	37'23	17'45	287'34
Villaveza de Valverde	733	131'94	21'11	9'90	162'95
Totales.	152.829'84	27.509'45	4.401'51	2.063'25	33.974'21

Zamora 23 de Enero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

R—368

MODELO DEL PADRON O LISTA

Número de orden del padron o lista	Número del Registro Insal.	Edificios y solares que contribuyen	NOMBRES de los contribuyentes	Domicilio	Producto Integro	Líquido imponible	Importe de las cuotas para el Tesoro	IMPORTE del 16 por 100 sobre las cuotas para atenciones de 1.ª enseñanza	Recargo de 750 por 100 adicional sobre las cuotas	TOTAL general	CORRESPONDE AL		
											Pesetas	Pesetas	Pesetas
											Ptas.	Ptas.	Ptas.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 29 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 12 de Febrero; sorteo de mozos alistados el día 19 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 5 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

Peñausende

Alfredo Hernández Martínez, hijo de Leopoldo y Filomena.

Villanueva de Azoague

Mariano Montoya Giménez (gitano), hijo de Antonio y Carmen.

Demetrio Marcial Blanco Fernández, hijo de Pedro y Paulina.

Ungilde

Jesús Manuel Rodríguez, hijo de Jacinta.
Evaristo González Domínguez, hijo de Hilario y Gregoria.

Morales del Vino

José Rodríguez Calvo, hijo de Froilán y Manuela.

Félix Coco Pérez, hijo de Eustaquio y Antonia.

Puebla de Sanabria

Santos Lobato Arias, hijo de Ignacio y María.

José Martín Carrasco Olivares, hijo de Blas é Ildelfonsa.

Jesús García San Román, hijo de Francisco y Carmen.

Miguel Viñuela Prieto, hijo de Pedro y Rafaela.

Porto

Sebastián Castaño Bruña, hijo de Antonio y Eugenia.

Domingo Gordo Barrio, hijo de José y Antonia.

Victor Martínez Baena, hijo de José y de Teresa.

Viñuela de Sayago

Antonio Rodríguez Prieto, hijo de Belisario y de María.

Benavente

Ignacio E. Manuel García, hijo de Carlos y Filomena.

Dionisio D. González Ottimo, hijo de Antonio y Faustina.

Francisco R. García Castro, hijo de Antonio y Josefa,

Inocencio Pasau Nevado, hijo de Fermín y Francisca.

Ruperto Hernández Saludes, hijo de Ursino y Flora.

Juzgados de primera instancia

TORO

Martínez Gallego, Pascual; domiciliado últimamente en Mota del Marqués, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días para notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y constituido en prisión en la preventiva de este partido, en el sumario que se sigue con el número sesenta y cinco de mil novecientos veintiuno; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Toro veintiseis de Enero de mil novecientos veintidós.—El Juez de instrucción, A. López Nieto. R—341

ALCAÑICES

Cédula de citación.

Casiana Gómez Diego, domiciliada últimamente en Ferreras de abajo (Alcañices) y cuyo actual domicilio en Zamora se desconoce, comparecerá á declarar como testigo de la causa seguida por homicidio contra Dionisio Mateos Morán, bajo el número trescientos cincuenta y tres de mil novecientos veinte, en la Audiencia provincial de Zamora los días quince al dieciocho de Febrero próximo, á las diez de la mañana; bajo los apercibimientos procedentes en derecho.

Alcañices veinticinco de Enero de mil novecientos veintidós.—El Secretario judicial sustituto, Manuel Gallego.—V.º B.º—El Juez de instrucción Pedro Cano. R—342

VILLALPANDO

Citación.

En cumplimiento de lo acordado en providencia de fecha de hoy, dictada por el Sr. D. Félix Buxó, Juez de instrucción de este partido, en el sumario número setenta y cinco de mil novecientos veintiuno per sustracción, por la presente para los apercibimientos de ley, se cita á unos artistas de varietés conocidos por el trio «La Estrella Gitana», constituido por dos varones y una hembra, uno de ellos de veinte años de edad próximamente, y el otro y la mujer de unos treinta años, los cuales permanecieron en esta villa los días catorce y quince de Diciembre último, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en aludido sumario.

Villalpando veintiocho de Enero de mil novecientos veintidós.—El Secretario accidental, Carlos Roda. R—371

Juzgados militares.

BARCELONA

Regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería.

Requisitoria.

Ramón Moralejo, José Juan; natural de Roelos, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador, de veintinueve años de edad, sus señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Roelos, provincia de Zamora, comparecerá en término de treinta días ante D. Eduardo Lizarra de Arcos, Comandante del Regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, de guarnición en Barcelona, Juez instructor para el oportuno expediente, con domicilio en el Cuartel denominado de Lironzo; advirtiéndole que de no hacerlo así se le declarará en rebeldía.

Barcelona 29 de Diciembre de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Lizarra.